ESTADO No.					42
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 19 DE ABRIL DEL AÑO 2024					
PROCESO	**RADICACIÓN**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**FECHA**	**PROVIDENCIA**
AMPARO DE POBREZA	0002-2024	GLORIA CAÑARTE PERAFAN	N/A	25/04/2024	AUTO NO ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR LA APODERADA LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ A LA DESIGNACION HECHA POR ESTE DESPACHO A TRAVES DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 476 DEL 1 DE ABRIL DE 2024
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00325	LOURDES EUGENIA SINISTERRA PARDO	CLARA INES PELAEZ RIOS, DANIEL SANINT PELAEZ Y FELIPE SANINT PELAEZ	25/04/2024	SENTENCIA APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LOS SEÑORES LOURDES EUGENIA SINISTERRA PRADO, CLARA INES PELAEZ RIOS, DANIEL SANINT PELAEZ Y FELIPE SANINT PELAEZ , EN CONSECUENCIA FIJA LA LINEA DIVISORIA QUE SEPARA LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CONS LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS No. 370-588773 y 370-347480
PERTENENCIA	2022-00194	ALBA ESPERANZA SARASTI GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	25/04/2024	AUTO NO ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR LA APODERADA LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ A LA DESIGNACION HECHA POR ESTE DESPACHO A TRAVES DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 511 DEL 9 DE ABRIL DE 2024
PROCESO MONITORIO	2022-00244	JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO	GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA	25/04/2024	AUTO ORDENA GLOSAR SIN CONSIDERACION LA SOLICITUD DE FIJAR CAUCION , INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA ATENERSE A LO DISPUESTE EN EL ARTICULO 602 DEL C.G.P.
PERTENENCIA	2022-00271	ADIELA ARBELAEZ LOPEZ	DANIEL CABRERA ERAZO	25/04/2024	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS REPRESENTADAS POR CURADOR AD LITEM, CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2023-00201	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ESPINAL	ADRIANA LOPEZ GARCÍA	24/04/2024	AUTO EFECTUA CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL PRESENTE PROCESO, MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO No. 1157 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023
SUCESION	2023-00333	GONZALO OBANDO Y OTROS	CAUSANTE MARIA CONCEPCION LASSO	24/04/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
REIVINDICATORIO	2023-00415	LIBARDO ESPINAL VARGAS Y MARIA CONSUELO ARIAS NOREÑA	ROCIO PARRA CALAMBAS Y HERALDO DIAZ	25/04/2024	AUTO ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00423	MARTA CECILIA CASTAÑO OLAVE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AQUILEO VEGA FLOR Y PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS	24/04/2024	AUTO ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2024-00021	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	INVERSIONES PARCELACION EL CARMELO	24/04/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2024-00031	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	MARTHA LILIANA VIDAL VALENCIA	25/04/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2024-00042	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUISA MARIA RENGIFO GOMEZ	25/04/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2024-00046	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GERARDO PEREZ ZUÑIGA	23/04/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2024-00152	ANGIE VIVIANA RENDON VARGAS	N/A	25/04/2024	SENTENCIA APRUEBA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza en donde la apoderada designada para el despacho presenta memorial en donde no acepta el encargo.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

42 del 26/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: GLORIA CAÑARTE PERAFAN
RADICACION Nº 00002-2024-00
Auto Interlocutorio Nº 596

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de abril de 2024

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

El numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.*** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*
>
> *(…)"*

Así, la norma exonera del encargo de curador ad lítem a los abogados que acrediten estar actuando en más de 05 procesos como defensores de oficio.

Consultados los procesos reseñados por la abogada designada en donde afirma estar desempeñándose como defensora de oficio se tiene lo siguiente:

- Respecto al proceso con radicado 76001400302520180081200 se tiene que el mismo fue archivado por medio de providencia notificada por estados el día 30 de julio de 2019.

- Con respecto al proceso con radicado 76001400301120190022300 se tiene que a través de providencia notificada por estados el día 04 de febrero de 2020 se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

- El proceso con radicado 76001418900520190012700 fue objeto de auto de seguir adelante con la ejecución por medio de providencia notificada por estados el día 16 de diciembre de 2020.

- El proceso con radicado 76001418901120190014900 fue terminado por pago total de la obligación a través de providencia notificada por estados el día 18 de noviembre de 2021.

- El proceso con radicado 76001418900520190028300 fue objeto de sentencia notificada por estados el día 09 de marzo de 2022.

- El proceso con radicado 76001400303120190058900 fue objeto de sentencia anticipada notificada el día 27 de julio de 2022.

- El proceso con radicado 76001400300120190086900 fue objeto de auto de seguir adelante con la ejecución por medio de providencia notificada por estados el día 24 de julio de 2023.

Así, se tiene que de los 09 procesos en los que la abogada designada afirma estar ejerciendo la calidad de defensora de oficio, sólo 02 casos se encuentran en etapa de notificación sin que se haya decidido acerca de sus pretensiones. Lo demás, es decir, 07 procesos, se encuentran en etapa de sentencia y/o terminados.

Por tanto, no se aceptará la excusa propuesta por la designada para no intervenir como apoderada dentro del presente trámite pues, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. solamente acreditó estar actuando como defensora de oficio en 02 procesos.

En este punto se hace necesario poner de presente que la norma plantea la exoneración a las designaciones como curadores ad lítem a los abogados que actualmente intervengan en 05 o más procesos como curadores. No exonera de esa responsabilidad al apoderado que ya hubiere intervenido en 05 o más procesos y cuya actuación ya haya sido surtida o culminada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa propuesta por la apoderada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ a la designación hecha por este despacho a través del auto interlocutorio N° 476 del 1° de abril de 2024. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada designada, a fin de que se sirva notificarse personalmente de la providencia por medio de la cual se le designó como defensora de oficio dentro del presente trámite. Lo anterior, advirtiéndosele que el cargo es de forzoso desempeño. Lo anterior conforme al artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito a las partes e interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

DASG

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e843e6acc3dd5a9a4664a13c189f24317598ec7fdd7df6b8e0ceacb0408ed**

Documento generado en 25/04/2024 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia Anticipada N° 92
Radicación N° 762334089001-2021-00325-00
Proceso: Deslinde y Amojonamiento

Dagua, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por la señora LOURDES EUGENIA SINISTERRA PARDO en contra de los señores CLARA INES PELAEZ RIOS, DANIEL SANINT PELAEZ y FELIPE SANINT PELAEZ.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 15 de diciembre de 2021 la señora LOURDES EUGENIA SINISTERRA PARDO presentó demanda de deslinde y amojonamiento en contra de la señora CLARA INES PELAEZ RIOS.

A través de esta demanda la demandante pretendía fijar la línea divisoria entre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-588773, de propiedad de la demandante, y el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-347480, de propiedad de la demandada.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 152 del 25 de febrero de 2022. En dicha providencia se ordenó la notificación de la demandada y la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los predios objeto de deslinde.

Por medio de memorial de fecha 06 de marzo de 2023 la parte demandada contestó la demanda.

En providencia notificada por estados el día 02 de agosto de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de deslinde. No obstante, a través del auto interlocutorio N° 1129 del 10 de octubre de 2023 se reprogramó la fecha de deslinde y se tuvo como demandados dentro del trámite, a demás de la señora CLARA INES PELAEZ RIOS, a los señores DANIEL SANINT PELAEZ y FELIPE SANINT PELAEZ.

El día 24 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de deslinde. En dicha diligencia se fijó como línea divisoria de los predios de las partes la establecida por la parte demandante en el hecho N° 03 de su demanda:

> *"Parte el lindero desde el puente señalado en el plano topográfico como el punto A1 subiendo por la quebrada N° 08 que divide las dos propiedades, hasta encontrar la vía interna de Las Águilas y La Portada de ingreso a la finca Las Brumas, continuando en línea recta por el cerco de alambre de púas y cerca eléctrica instalados en la finca Las Águilas hasta encontrar el mojón B en una extensión aproximada de 115,05 metros, partiendo del mojón B en línea recta con dirección noroccidente por aproximadamente 98,18 metros hasta encontrar el punto B1 donde termina el lindero con el predio finca Las brumas e inicia el lindero con el predio El Socorro en 115,07 metros puntos A1 al punto B"*

Al correrse traslado a las partes de la línea divisoria fijada por el despacho, la parte demandada propuso oposición frente a la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 404 del C.G.P.

Hecho lo anterior, se le advirtió a la apoderada de la parte demandada el deber de sustentar su oposición en la forma y dentro del término previsto en el artículo 404 del C.G.P.

Después de varias suspensiones pedidas de común acuerdo entre las partes, a través de memorial de fecha 05 de abril de 2024 los apoderados de la parte demandada informan al despacho que han llegado a un acuerdo respecto a la línea divisoria que separa a los inmuebles objeto de deslinde y, por ello, solicitan al despacho dictar sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde a este juzgado fijar la línea divisoria de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-588773 y 370-347480, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 1° del artículo 278 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

<u>ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.</u> *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

<u>1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.</u>

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El despacho considera que es viable proceder en la forma y términos determinados en el acuerdo propuesto a través de memorial de fecha 05 de abril de 2024. Es decir, dictar sentencia anticipada tal como lo pidieron las partes.

<u>PRESUPUESTOS PROCESALES</u>

Por la naturaleza del asunto, la ubicación de los predios objeto de deslinde y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

Asimismo, la demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de deslinde de que habla el artículo 403 del C.G.P.

<u>LEGITIMACION EN LA CAUSA</u>

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, LOURDES EUGENIA SINISTERRA PARDO se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien ostenta la titularidad del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-588773.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimados por pasiva CLARA INES PELAEZ RIOS, DANIEL SANINT PELAEZ y FELIPE SANINT PELAEZ. Lo anterior, pues actualmente ostentan la titularidad del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-347480.

NORMAS APLICABLES

El artículo 900 del Código Civil consagra lo siguiente:

> ***ARTICULO 900. <DEMARCACION DE PREDIOS>.*** *Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.*

Es por lo anterior que los artículos 400 y siguientes del C.G.P. estableció el proceso de deslinde y amojonamiento como una solución para trazar o definir los límites entre dos predios contiguos, y hacerlos visibles o identificables.

Por otro lado, al estar revestidas las partes del derecho de dominio sobre los inmuebles objeto de deslinde, las mismas se encuentran facultadas para disponer de su derecho en la forma y términos que las leyes y demás reglamentos lo permitan.

Es así que las partes han llegado a un acuerdo para fijar de manera conciliada la línea que divisoria de los inmuebles objeto de deslinde. Así, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento le son aplicables las disposiciones referentes a la conciliación, las cuales consagra la ley 2220 de 2022.

En efecto, el artículo 07 de la citada ley preceptúa lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables****. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.*
>
> *Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*
>
> *En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.*

CASO CONCRETO

En el presente asunto, las partes manifiestan que han logrado establecer un acuerdo por medio del cual han fijado la línea divisoria que separa a los inmuebles de cada una.

Así, han fijado la línea divisoria de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-588773 y 370-347480 en la siguiente manera:

> *"DEL PUNTO B= MOJON 5 AL PUNTO 7 casi en línea semi-recta con una longitud de 64.02 M, del PUNTO 7 AL PUNTO 6 en línea recta con una longitud de 48.00 M, del PUNTO 6 al MOJON 4 en línea recta con una longitud de 28.85 M"*

Analizada la línea divisoria propuesta y contrastándola con la fijada en la diligencia de deslinde llevada a cabo por el despacho, encuentra esta judicatura que son distintas. Esto tiene como consecuencia práctica que las áreas y linderos de los predios objeto de deslinde también sufran un cambio. Sin embargo, en el acuerdo allegado por las partes se observa que ello fue previsto pues, con ayuda de un profesional en topografía han logrados establecer las áreas de cada uno de los predios en la siguiente manera:

Respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-588773, su área y linderos (teniendo en cuenta la línea divisoria fijada de común acuerdo), son los siguientes:

> *"Área total del lote corresponde a 77763,82 M2, cuyos linderos son los siguientes: NORTE. Con finca Las Brumas de Clara Inés Peláez. Del punto A" AL PUNTO B=MOJON 5 con un longitud de 115.07 M; PUNTO B= MOJON 5 AL PUNTO 7 casi en línea recta con una longitud de 64.02 M; del PUNTO 7 AL PUNTO 6 en línea recta casi irregular con una longitud de 48.00 M, del PUNTO 6 al MOJON 4 en línea recta con una longitud de 28.85 M; del MONJON 4 AL PUNTO C en línea recta alindando con predios de Alejandra López con una longitud de 78.25 metros OESTE. Con finca de la sociedad Uribe Córdoba & CIA LTDA. SUR. Con predio de Jhon Carlos Diaz Valencia. ESTE. Con la tribuna de la sociedad Inversiones Pelvalle Ltda, con escritura pública 1923 del 08 de Mayo del 2006 de la notaria primera del círculo de Cali y la escritura pública 1871 del 21 de Junio de 2010 ante la notaria sexta del círculo de Cali, inscrito bajo la matricula inmobiliaria Nro. 370-588773 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali y la ficha catastral No.00.01.002.1910.000."*

Con respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-347480, su área y linderos (teniendo en cuenta la línea divisoria fijada de común acuerdo), son los siguientes:

> *"Área total del lote corresponde a 11436.18 M2, cuyos linderos son los siguientes del mojón No. 1, que corresponde al eje del borde oriental del puente cercano al nacimiento de la quebrada No. 8, hacia el nororiente en línea recta*

hasta el mojón No. 2, continuando hacia el noroccidente en línea recta hasta el mojón 3 , lindando con el predio de MARIA DEL CARMEN CORDOBA DE ANDUJAR; del mojón No.3, en línea recta hacia el nororiente hasta el mojón No. 4, lindando con parte del predio "la Clarita" de Ana Clara Ríos Peláez; del mojón No. 4 hacia el suroccidente con un cerco en línea irregular semi-recta, que bordea un bosque de pino artificial hasta el punto No. 6 en una longitud (M4-6) de 28.85 Metros, del punto No. 6 hacia el suroccidente con un cerco en línea irregular semirrecta, que bordea un bosque de pino artificial hasta el punto 7 en una longitud (6-7) de 48.00 Metros, del punto 7 hacia el suroccidente por un línea recta de estaca hasta el mojón No. 5 con una longitud (7-M5) de 64.02 Metros, lindando con parte del predio las Águilas de Luz Victoria Peláez; del mojón 5, hacia el suroccidente en línea recta el mojón 6, en la cabecera de la quebrada o afluente No. 8, continuando por el eje de dicho afluente aguas abajo, hasta el punto de partida indicado como el mojón No. 1. con escritura pública 130 del 25 de abril del 2023 de la notaria única de Dagua y la escritura pública 3513 del 28 de septiembre de 1990 ante la notaria primera del círculo de Cali, inscrito bajo la matricula inmobiliaria Nro. 370-347480 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali y la ficha catastral No.000100000002191100000000."

Así, para esta judicatura el acuerdo a que han llegado las partes cumple con los cometidos establecidos en el artículo 900 del Código Civil, pues han demarcado de común acuerdo las áreas de los inmuebles objeto de deslinde. Lo anterior, siendo un atributo del derecho de disposición que ostentan por ser los titulares de los derechos de dominio de cada uno de los predios. Por tanto, en la parte resolutiva de esta providencia se fijará la línea divisoria de los predios tal como fue pedida por las partes a través de memorial de fecha 05 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio allegado por los señores LOURDES EUGENIA SINISTERRA PARDO, CLARA INES PELAEZ RIOS, DANIEL SANINT PELAEZ y FELIPE SANINT PELAEZ, a través de memorial de fecha 05 de abril de 2024.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR** la línea divisoria que separa a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-588773 y 370-347480 en la siguiente manera:

"DEL PUNTO B= MOJON 5 AL PUNTO 7 casi en línea semi-recta con una longitud de 64.02 M, del PUNTO 7 AL PUNTO 6 en línea recta con una longitud de 48.00 M, del PUNTO 6 al MOJON 4 en línea recta con una longitud de 28.85 M"

PARÁGRAFO: La línea divisoria fijada puede observase en el trabajo topográfico anexo al memorial de fecha 05 de abril de 2024, el cual podrá ser visto en el siguiente enlace:

33. TRABAJO TOPOGRAFICO.pdf

TERCERO: **FIJAR** como área y linderos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-588773, de propiedad de los señores LOURDES EUGIENIA SINISTERRA PARDO los siguientes:

> *"Área total del lote corresponde a 77763,82 M2, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Con finca Las Brumas de Clara Inés Peláez. Del punto A" AL PUNTO B=MOJON 5 con un longitud de 115.07 M; PUNTO B= MOJON 5 AL PUNTO 7 casi en línea recta con una longitud de 64.02 M; del PUNTO 7 AL PUNTO 6 en línea recta casi irregular con una longitud de 48.00 M, del PUNTO 6 al MOJON 4 en línea recta con una longitud de 28.85 M; del MONJON 4 AL PUNTO C en línea recta alindando con predios de Alejandra López con una longitud de 78.25 metros OESTE: Con finca de la sociedad Uribe Córdoba & CIA LTDA. SUR: Con predio de Jhon Carlos Diaz Valencia. ESTE: Con la tribuna de la sociedad Inversiones Pelvalle Ltda, con escritura pública 1923 del 08 de mayo del 2006 de la notaria primera del círculo de Cali y la escritura pública 1871 del 21 de junio de 2010 ante la notaria sexta del círculo de Cali, inscrito bajo la matricula inmobiliaria Nro. 370-588773 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali y la ficha catastral No.00.01.002.1910.000."*

CUARTO: **FIJAR** como área y linderos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-347480, de propiedad de los señores CLARA INES PELAEZ RIOS, DANIEL SANINT PELAEZ y FELIPE SANINT PELAEZ los siguientes:

> *"Área total del lote corresponde a 11436.18 M2, cuyos linderos son los siguientes del mojón No. 1, que corresponde al eje del borde oriental del puente cercano al nacimiento de la quebrada No. 8, hacia el nororiente en línea recta hasta el mojón No. 2, continuando hacia el noroccidente en línea recta hasta el mojón 3 , lindando con el predio de MARIA DEL CARMEN CORDOBA DE ANDUJAR; del mojón No.3, en línea recta hacia el nororiente hasta el mojón No. 4, lindando con parte del predio "la Clarita" de Ana Clara Ríos Peláez; del mojón No. 4 hacia el suroccidente con un cerco en línea irregular semi-recta, que bordea un bosque de pino artificial hasta el punto No. 6 en una longitud (M4-6) de 28.85 Metros, del punto No. 6 hacia el suroccidente con un cerco en línea irregular semi-recta, que bordea un bosque de pino artificial hasta el punto 7 en una longitud (6-7) de 48.00 Metros, del punto 7 hacia el suroccidente por un línea recta de estaca hasta el mojón No. 5 con una longitud (7-M5) de 64.02 Metros, lindando con parte del predio las Águilas de Luz Victoria Peláez; del mojón 5, hacia el suroccidente en línea recta el mojón 6, en la cabecera de la quebrada o afluente No. 8, continuando por el eje de dicho afluente aguas abajo, hasta el punto de partida indicado como el mojón No. 1. con escritura pública 130 del 25 de abril del 2023 de la notaria única de Dagua y la escritura pública 3513 del 28 de septiembre de 1990 ante la notaria primera del círculo*

de Cali, inscrito bajo la matricula inmobiliaria Nro. 370-347480 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali y la ficha catastral No.00010000000219110000000000".

QUINTO: Una vez quede en firme la presente sentencia, se deja en libertad a las partes para que procedan a protocolizar el expedienten en la notaria a la que haya lugar, o donde escojan, y a proceder a su inscripción.

SEXTO: **ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-588773 y 370-347480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: **CANCELAR** la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-588773 y 370-347480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

OCTAVO: **PONER** en conocimiento de las partes el expediente digital del proceso, el cual podrá ser visto en el siguiente enlace:

762334089001-2021-00325-00

NOVENO: Sin condena en costas.

DECIMO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

42 del 26/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22957c68348735614cf2996162f436f08dfa35403e236a51f29fd4937333b9d**

Documento generado en 25/04/2024 02:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia en donde la curadora designada para el despacho presenta memorial en donde no acepta el encargo.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

42 del 26/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBA ESPERANZA SARASTY
RADICACION Nº 2022-00194-00
Auto Interlocutorio Nº 597

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de abril de 2024

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

El numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.*** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*
>
> *(…)"*

Así, la norma exonera del encargo de curador ad lítem a los abogados que acrediten estar actuando en más de 05 procesos como defensores de oficio.

Consultados los procesos reseñados por la abogada designada en donde afirma estar desempeñándose como defensora de oficio se tiene lo siguiente:

- Respecto al proceso con radicado 76001400302520180081200 se tiene que el mismo fue archivado por medio de providencia notificada por estados el día 30 de julio de 2019.

- Con respecto al proceso con radicado 76001400301120190022300 se tiene que a través de providencia notificada por estados el día 04 de febrero de 2020 se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

- El proceso con radicado 76001418900520190012700 fue objeto de auto de seguir adelante con la ejecución por medio de providencia notificada por estados el día 16 de diciembre de 2020.

DASG

- El proceso con radicado 76001418901120190014900 fue terminado por pago total de la obligación a través de providencia notificada por estados el día 18 de noviembre de 2021.

- El proceso con radicado 76001418900520190028300 fue objeto de sentencia notificada por estados el día 09 de marzo de 2022.

- El proceso con radicado 76001400303120190058900 fue objeto de sentencia anticipada notificada el día 27 de julio de 2022.

- El proceso con radicado 76001400300120190086900 fue objeto de auto de seguir adelante con la ejecución por medio de providencia notificada por estados el día 24 de julio de 2023.

Entonces, se tiene que de los 09 procesos en los que la abogada designada afirma estar ejerciendo la calidad de defensora de oficio, sólo 02 casos se encuentran en etapa de notificación sin que se haya decidido acerca de sus pretensiones. Lo demás, es decir, 07 procesos, se encuentran en etapa de sentencia y/o terminados.

Por tanto, no se aceptará la excusa propuesta por la designada para no intervenir como apoderada dentro del presente trámite pues, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. solamente acreditó estar actuando como defensora de oficio en 02 procesos.

En este punto se hace necesario poner de presente que la norma plantea la exoneración a las designaciones como curadores ad lítem a los abogados que actualmente intervengan en 05 o más procesos como curadores. No exonera de esa responsabilidad al apoderado que ya hubiere intervenido en 05 o más procesos y cuya actuación ya haya sido surtida o culminada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa propuesta por la apoderada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ a la designación hecha por este despacho a través del auto interlocutorio N° 511 del 09 de abril de 2024. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el traslado de la demanda a la curadora designada a efectos de que proceda con la respectiva contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3722283ce430638af06a8d7dc40f367ee6c3c26e8bafcc377de960c32d92a6**

Documento generado en 25/04/2024 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo en donde la parte demandada solicitó fijar caución para levantar las medidas cautelares decretadas.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 26/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: JULIAN ALFONSO MOLINA
RADICACION Nº 2022-00244-00
Auto interlocutorio Nº 598

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de abril de 2024

Visto el informe de secretaria que antecede no se dará trámite al memorial propuesto por la parte demandada en atención a lo siguiente:

El artículo 602 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.*** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*
>
> *Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

Así, la norma en comento no faculta al despacho a fijar caución para levantar las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos, pues la misma norma fija los lineamientos a través de los cuales el demandado puede lograr el levantamiento de dichas medidas. Es decir, debe prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Por tanto, no se hace necesario fijar caución de ninguna clase pues el valor de la misma ya se encuentra delimitado en la norma antes citada. Así, si el demandado quiere levantar los embargos decretados, deberá prestar caución en la forma y términos del artículo 602 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la solicitud de fijar caución propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de la parte demandada atenerse a lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

DASG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c292ac791089eb2fe45a0d3b0216d08fb4267f179996fbaf1c6da926731018**
Documento generado en 25/04/2024 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso verbal de pertenencia. Por medio de memorial de fecha 19 de febrero de 2024 el curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 26/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADIELA ARBELAEZ LOPEZ
RADICACION Nº 2022-00271-00
Auto Interlocutorio Nº 602

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Por medio de auto No. 145 del 05 de febrero de 2024 se designó como curador a las personas inciertas e indeterminadas al Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, mediante memorial allegado el día 16 de febrero de 2024, el mentado apoderado acepta la designación y solicita el traslado de la demanda y sus anexos. En virtud de ello, el despacho mediante correo fechado en esa misma calenda, remite en link del expediente digital al curador designado, por lo tanto, el término para del traslado de la demanda comenzó desde el día 21 de febrero de 2024. Por ello, los demandados contaban con 20 días a partir de esa fecha para contestar la demanda. Como quiera que el término fenecía el día 20 de marzo de 2024 al haberse contestado la demanda por medio de memorial de fecha 19 de febrero de 2024, se tiene entonces que la demanda ha sido contestada en tiempo.

Como la parte demandada propuso excepciones de mérito se correrá traslado de las excepciones a la parte demandante y así continuar con el trámite.

Finalizado el término del traslado de las excepciones, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por contestada en tiempo la demanda por parte de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, representadas por curador ad litem.

SEGUNDO: De conformidad a lo consagrado en el 370 del C.G.P., **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda (archivo 42 del expediente digital).

CAAM

Tanto la contestación de la demanda como el expediente digital podrán ser vistos en el siguiente enlace:

762334089001-2022-00271-00

TERCERO: Una vez haya finalizado el término anterior, se procederá por este despacho a fijar fecha para la audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c4d5be4221b7cf3705dd30a9c4f461c7148209de670b6b07b95a30441bbc34**
Documento generado en 25/04/2024 03:09:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CAAM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por el señor FRANCISCO JAVIER SANHEZ ESPINAL, en contra de la señora ADRIANA LOPEZ GARCIA donde se han presentado las siguientes novedades:

- Mediante memorial allegado el día 02 de febrero de 2024 el apoderado judicial del demandante solicita se realice control de legalidad.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SANHEZ ESPINAL
RADICACION Nº 2023-00201-00
Auto Interlocutorio Nº 590

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

42 del 26/04/2024

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticuatro (24) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el despacho efectuará un control de legalidad al trámite en razón a lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante en su escrito indica lo siguiente: La demanda fue notificada por correo electrónico al demandado el día 06 de septiembre de 2023, a la dirección electrónica lopezp-2C@hotmail.com ,la parte demandada no indico una dirección de correo electrónico diferente ni desvirtuó en modo alguno su dirección para notificaciones, el termino para contestar era de tres días según lo indicado en el auto admisorio de la demanda y la demanda fue contestada el 14 de septiembre de 2023, por lo que solicita se tenga por no contestada la demanda toda vez que el termino para contestar se encontraba vencido.

Conforme a lo anterior procede el despacho a indicar lo siguiente:

> ***"…El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en su parágrafo 4º reza:***
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…"*

Pues bien, al revisar el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se observa lo siguiente:

- A folio 04 del archivo 13 del expediente digital se evidencia un mensaje vía WhatsApp de fecha 06 de septiembre de 2023, por medio del cual el

mandatario judicial notifica el auto admisorio de la demanda y solicita confirmación del correo de la parte demandada.

- A folio 05 del archivo 13 del expediente digital se observa la redacción de un correo de fecha 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se notifica del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

En lo referente a la notificación vía WhatsApp no se tiene certeza si el abonado celular 312 87 11 5, sea el utilizado habitualmente por la parte demanda, adicional a lo anterior el numero está incompleto, pues en el mismo se logra observar que hace falta un digito, razón por la cual dicho mensaje no podrá ser tenido en cuenta para efectos de notificación de la demanda.

En relación con la redacción de correo visible a folio 05 del archivo 13 del expediente digital, tampoco se evidencia constancia del envió del mismo, ni mucho menos que la dirección electrónica indicada por el apoderado de la parte demandante sea la dirección electrónica usada habitualmente por la parte demandada, circunstancias que impiden determinar con certeza si el correo fue recibido o no por parte de la demandada.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada allega memorial poder y solicitud del expediente el día 07 de septiembre de 2023, el despacho para esa misma calenda remite el escrito de demanda y los anexos a la parte demandada, evidenciándose la constancia de recibido del correo para esa misma fecha. (fl. 10 del expediente digital).

Siendo así las cosas y conforme a los parámetros establecidos en el numeral 8 parágrafo 4 de la ley 2213 de 2022, el termino para contestar la demanda inicia dentro de los dos días siguientes al envío del mensaje, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el 07 de septiembre de 2023, el termino para contestar la demanda fenecía el 14 de septiembre de 2023, fecha para la cual fue allegada la contestación por parte del mandatario judicial de la demandada.

En virtud de lo anterior, se modificará el numeral segundo de auto No. 1357 del 13 de diciembre de 2023 en el sentido de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada señora ADRIANA LOPEZ GARCIA, a partir del 07 de septiembre de 2023, fecha en la cual se allego el poder otorgado a su mandatario judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR un control de legalidad sobre el presente proceso de deslinde y amojonamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, modificar el numeral segundo del auto No. 1157 del 13 de diciembre de 2023, en el sentido de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada señora ADRIANA LOPEZ GARCIA, de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso a partir del día 07 de septiembre de 2023.

TERCERO: En lo demás estese a lo resuelto en los numerales primero y tercero, del auto No. 1357 del 13 de diciembre de 2023.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **PROCEDER** a señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2023-00201-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd6178a4c3f7eb017292b82f08b3f0f981e3802170c867bc4b90be61b3b534**
Documento generado en 25/04/2024 08:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CAAM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante MARIA CONCEPCION LASSO DE VIVEROS, pendiente de revisión para admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

42 del 26/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA CONCEPCION LASSO DE VIVEROS
RADICACION Nº 2023-00333-00
Auto Interlocutorio N° 593

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticuatro (24) de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante MARIA CONCEPCION LASSO DE VIVIEROS, promovida por los señores GONZALO OBANDO Y JOSE RAUL VIVEROS LASSO.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 021 del 12 de enero de 2024.

Dentro de los requerimientos realizados por el despacho en la mentada providencia en el numeral segundo, se indicó a la parte actora:

> *"…2. Deberá aportar el avalúo catastral del bien relicto a efectos de determinar la cuantía del negocio. Lo anterior, en razón a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P…"*

Ahora bien, dentro de los anexos aportados con el memorial de subsanación allegados dentro del termino legal para ello, se aporta el avaluó catastral del bien relicto de la causante visible en el archivo 13 del expediente digital, en dicho documento se indica que el bien relicto esta avaluado en **$17.153.000**, razón por la cual en el escrito de demanda debía adecuarse la cuantía conforme a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 5º del C.G.P.

Al revisar el memorial de subsanación en el acápite de cuanta se indica que la misma se estima por valor de **$87.000.000**, cifra que no concuerda con el valor indicado en el avaluó catastral del bien relicto, en virtud de lo anterior considera esta célula judicial que la demanda no fue subsanada conforme al requerimiento realizado por el despacho en la providencia que inadmitió la demanda

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

CAAM

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** presente demanda de Sucesión Intestada causante MARIA CONCEPCION LASSO DE VIVIEROS, promovida por los señores GONZALO OBANDO Y JOSE RAUL VIVEROS LASSO.

SEGUNDO: **DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9d7199cbee772b8eba95a3fa1db89a1b6d0b8497ae67b9979519e66a78204**
Documento generado en 25/04/2024 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CAAM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio de dominio pendiente de admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 26/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: LIBARDO ESPINAL VARGAS Y OTRO
RADICACION Nº 2023-00415-00
Auto Interlocutorio Nº 592

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por los señores LIBARDO ESPINAL VARGAS Y MARIA CONSUELO ARIAS NOREÑA en contra de los señores ROCIO PARRA CALAMBAS y HERALDO DIAZ.

La demanda fue inadmitida a través del auto interlocutorio N° 113 del 29 de enero de 2024. Sin embargo, dentro del término el apoderado de la parte demandante subsanó el trámite.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por otro lado, previamente a acceder a la petición de inscripción de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. la parte demandante deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% del avalúo catastral del inmueble a reivindicar, es decir: una caución por la suma de $2.688.000 M/CTE.

Por último, en cuanto a la inspección judicial solicitada, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno, sin embargo, se le indica desde ya a la parte actora, que debe ceñirse a lo preceptuado en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por los señores LIBARDO ESPINAL VARGAS Y MARIA CONSUELO ARIAS NOREÑA en contra de los señores ROCIO PARRA CALAMBAS y HERALDO DIAZ.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

CAAM

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., **REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución por el 20% de $13.440.000 M/CTE. Lo anterior, a efectos de ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-842839 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

QUINTO: El anterior requerimiento se formula con base en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, la parte demandante cuenta con el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que cumpla con lo pedido en el numeral 4° de la parte resolutiva de esta providencia.

Vencido el término arriba mencionado sin que se haya prestado y aportado al despacho la caución pedida, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar con la subsecuente condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1083f1f2e5e0291ad265707da8c82b91a76d28dd5f428e742851dd10cae0df7c**
Documento generado en 25/04/2024 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CAAM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO OLAVE en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor AQUILEO VEGA FLOR y DE LAS PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS Trámite pendiente de admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 26/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CASTAÑO OLAVE
RADICACION Nº 2023-00423-00
Auto Interlocutorio Nº 591

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticuatro (24) de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO OLAVE en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor AQUILEO VEGA FLOR y DE LAS PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS

La demanda fue inadmitida a través del auto interlocutorio N° 115 del 29 de enero de 2024. Sin embargo, dentro del término la apoderada de la parte demandante subsanó el trámite.

Por lo tanto, considera el despacho que la demanda reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO OLAVE en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor AQUILEO VEGA FLOR y DE LAS PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde la parte demandada pueda ser notificada del presente proceso,

CAAM

ORDÉNESE su Emplazamiento tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de estas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-551306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-551306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Dicho emplazamiento deberá realizarse a través de la instalación de una valla en el inmueble, que cumpla con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7cf37bed22604f5b17e4a3ef7a160e2d4e7f160737d41e8643ed2f7ce9ca1b**

CAAM

Documento generado en 25/04/2024 09:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra INVERSIONES PARCELACION EL CARMELO S.A.S., pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 26/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00021-00
Auto Interlocutorio Civil No. 587

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

Frente al tema, y en particular el *ARTÍCULO 48. De la Ley 675 de 2001 PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. Manifiesta: "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".*

Por otra parte, la Administradora y Representante Legal de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería a la Doctora MARIA EUGENIA DUQUE LONDOÑO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.270.906 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 25.093 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra INVERSIONES PARCELACION EL CARMELO S.A.S. Nit.901642954-4, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

LOTE No. 190

1) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($164.220), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($164.220), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($164.220), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

5) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 198

1) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($164.220), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($164.220), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($164.220), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

5) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 199

1) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($221.697), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($221.697), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($221.697), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

5) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 200

1) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($221.697), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($221.697), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($221.697), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

5) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE ($258.013), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 202

1) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($239.324), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($239.324), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($239.324), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($278.526), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

5) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($278.526), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($278.526), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($278.526), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($278.526), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($278.526), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($278.526), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($278.526), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($278.526), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($278.526), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($278.526), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 203 A

1) Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($97.656), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($97.656), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($97.656), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($113.653), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

5) Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($113.653), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($113.653), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($113.653), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($113.653), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($113.653), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($113.653), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($113.653), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($113.653), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($113.653), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($113.653), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 204

1) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($93.879), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($93.879), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($93.879), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.257), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

5) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.257), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.257), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.257), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.257), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.257), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.257), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.257), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.257), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.257), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.257), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 206

1) Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($99.244), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($99.244), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($99.244), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESO M/CTE ($115.501), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

5) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESO M/CTE ($115.501), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESO M/CTE ($115.501), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESO M/CTE ($115.501), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESO M/CTE ($115.501), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESO M/CTE ($115.501), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESO M/CTE ($115.501), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESO M/CTE ($115.501), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESO M/CTE ($115.501), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESO M/CTE ($115.501), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESO M/CTE ($115.501), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 206 A

1) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($73.899), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.
2) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($73.899), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($73.899), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE ($86.004), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

5) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE ($86.004), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE ($86.004), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE ($86.004), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE ($86.004), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE ($86.004), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE ($86.004), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE ($86.004), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE ($86.004), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE ($86.004), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE ($86.004), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 207 A

1) Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($78.169), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($78.169), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($78.169), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($90.973), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

5) Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($90.973), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($90.973), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($90.973), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($90.973), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($90.973), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($90.973), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($90.973), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($90.973), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($90.973), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($90.973), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 209 A

1) Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($82.712), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($82.712), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($82.712), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($96.261), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.
5) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($96.261), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($96.261), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($96.261), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($96.261), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($96.261), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($96.261), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($96.261), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($96.261), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($96.261), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($96.261), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 210 A

1) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($86.325), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($86.325), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($86.325), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($100.466), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.
5) Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($100.466), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($100.466), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($100.466), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($100.466), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($100.466), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($100.466), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($100.466), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($100.466), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($100.466), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($100.466), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 212

1) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($79.099), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($79.099), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($79.099), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($92.056), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.
5) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($92.056), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($92.056), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($92.056), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($92.056), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($92.056), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($92.056), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($92.056), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($92.056), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($92.056), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($92.056), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 212 A

1) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($92.128), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($92.128), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($92.128), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($107.219), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.
5) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($107.219), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($107.219), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($107.219), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($107.219), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($107.219), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($107.219), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($107.219), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($107.219), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($107.219), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($107.219), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 215

1) Por la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($8.268), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($63.334), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($63.334), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($73.709), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.
5) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($73.709), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($73.709), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($73.709), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($73.709), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($73.709), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($73.709), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($73.709), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($73.709), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($73.709), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($73.709), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 218

1) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($164.220), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022.

2) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($164.220), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022.

3) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($164.220), por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022.

4) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

5) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

6) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

7) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

8) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

9) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

10) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

11) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

12) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

13) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($191.121), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 303

1) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($230.779), por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

2) Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($312.164), por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

3) Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($312.164), por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

4) Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($312.164), por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.
5) Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($312.164), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

6) Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($312.164), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

7) Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($312.164), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

8) Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($312.164), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

9) Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($312.164), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

10) Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($312.164), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

11) Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($312.164), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

LOTE No. 78

1) Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($171.282), por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

2) Por la suma de VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($28.057), por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2023.

3) Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($171.282), por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

4) Por la suma de VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($28.057), por concepto de retroactivo del mes de junio de 2023.

5) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($199.339), por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

6) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($199.339), por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023.

7) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($199.339), por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023.

8) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($199.339), por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

9) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($199.339), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

CIGS

SEGUNDO: Por concepto de los intereses moratorios causados por todas y cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias relacionadas en los anteriores numerales, desde el 1 de noviembre de 2022, es decir desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.; y por los intereses de mora sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora MARIA EUGENIA DUQUE LONDOÑO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.270.906 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 25.093 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6729952a7a14cc2a384f8fa97b1b9801dc65579e1d41a6d0ba48f28b172677c4**
Documento generado en 25/04/2024 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CIGS

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, remitida por competencia del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra la señora MARTHA LILIANA VIDAL VALENCIA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 26/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00031-00
Auto Interlocutorio Civil No. 599

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Revisado el poder que le otorga la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ, en calidad de Administradora y Representante Legal de la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL, a la Doctora OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, se evidencia que el mismo no cumple con los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, razón por la cual no se le reconocerá personería a la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, hasta que allegue el poder en debida forma.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, contra la señora MARTHA LILIANA VIDAL VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: **NO** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

CIGS

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14405a8902617d9c1602903491f489e7c971c075ec66ce3f16b5c0fcd83f8976**

Documento generado en 25/04/2024 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora LUISA MARIA RENGIFO GOMEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 26/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00042-00
Auto Interlocutorio Civil No. 600

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.730 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora LUISA MARIA RENGIFO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.677.038, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766110000192 – Obligación No. 725069760124043

1) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($27.216.875), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 069766110000192, de fecha 31 de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el 23 de enero de 2024.

2) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.182.982), por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 19 de abril de 2023 y hasta el 23 de enero de 2024.

3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado contenido en el pagaré No. 069766110000192, desde el 24 de enero de 2024, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la

tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($1.589.219), por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 069766110000192, de fecha 31 de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el 23 de enero de 2024.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.730 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc376ce099a41b4a6c722d3d15d1da707379ca6ebdfb498e505ae31a01ae023**
Documento generado en 25/04/2024 03:11:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CIGS

INFORME SECRETARIAL
A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor GERARDO PEREZ ZUÑIGA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 26/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00046-00
Auto Interlocutorio Civil No. 586

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. En la demanda el apoderado judicial en el acápite de hechos y en el de pretensiones señala como titulo ejecutivo el pagaré No. 069766100009052, pero revisados los anexos se encontró que el pagaré aportado fue el No. 069766100009952, por lo cual el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO deberá reformar la demanda aclarando al despacho cual es el titulo ejecutiva base de la ejecución.

2. Igualmente revisando los anexos de la demanda se encontró que el registro de firmas, y la carta de instrucciones corresponden al pagaré No. 069766100009952, y no al pagaré No. 069766100009052 señalado como titulo ejecutivo en la demanda.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

De otro lado, el representante legal de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería al Doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Jamundí – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Adicionalmente, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO solicitó autorización especial para los doctores EDWIN ANDRES TORRES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 con Tarjeta Profesional No. 383.844, y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.740 con Tarjeta Profesional No. 251.732, para que bajo su responsabilidad reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías o fotocopias, retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones. Y como quiera que la solicitud cumple con los requisitos, se accederá a la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor GERARDO PEREZ ZUÑIGA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Jamundí – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: CONCEDASE la autorización especial para los doctores EDWIN ANDRES TORRES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 con Tarjeta Profesional No. 383.844, y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.740 con Tarjeta Profesional No. 251.732, para que reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías o fotocopias, retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf09c6b881fe9b4a11463afa216f7549c6ff5bbe24711ccc527a39decbec0b8**
Documento generado en 24/04/2024 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CIGS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 090
Radicación N° 2024-00152-00
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

ANGIE VIVIANA RENDON VARGAS, en representación de su hijo menor JEREMY STIWAR ORTIZ RENDON, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a su hijo menor de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza de las menores, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 571 del 17 de abril de 2024 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curadora del menor a la doctora JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ.

A través de memorial de fecha 25 de abril de 2024, la curadora presentó memorial indicando que el menor no posee ni pasivos ni activos que inventariar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que "*La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.*"

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: "*Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*".

En nuestro asunto la solicitante acreditó ser la madre del niño JEREMY STIWAR ORTIZ RENDON nacido el 12 de febrero de 2015 y. Lo anterior se establece conforme a los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de JEREMY STIWAR ORTIZ RENDON, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de ANGIE VIVIANA RENDON VARGAS el Juzgado consideró procedente designarles una Curadora Especial al menor, para que en su nombre realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicho profesional dio cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes de la menor, señalando que la menor no posee bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes de la niña asciende a la suma de cero (0).

Así, cumpliéndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **APROBAR** el inventario solemne de bienes del menor JEREMY STIWAR ORTIZ RENDON, propuesto por la doctora JOHANNA ANDREA HURTADO ALVAREZ, en calidad de curadora ad lítem. Documento visible en el archivo 08 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

008. INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.pdf

SEGUNDO: En lo que fuera pertinente **PROCÉDASE** ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsección 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: **EXPEDIR** copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 26/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

CAAM

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a28ae346f3f6ae15072b51308c3e39fc2c85df2eb5adbe22226e0325d937f**

Documento generado en 25/04/2024 03:16:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica